



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 23 004 2015 00055 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada personalmente a la acreedora hipotecaria y se fijó fecha y hora para diligencia de remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-129967.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada personalmente a la acreedora hipotecaria María Carolina González Gómez y a su vez, se fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-129967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, precisando que este obedece a \$125.532.000.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo:

“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así mismo, el inciso 3º del artículo 448 del estatuto procesal civil, refiere lo siguiente:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"El auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que pueden acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."

En consecuencia de lo anterior, estando pendiente la realización de la audiencia de remate programada encuentra el Despacho que el avalúo del inmueble objeto de remate fue presentado en el año 2016, es decir, seis años antes de la fecha programada, lo que puede presentar a la parte ejecutada una desproporción o una vulneración de derechos fundamentales al aceptar un avalúo de vieja data.

Frente a la necesidad de actualización del avalúo se ha dicho ampliamente por la Corte, que es necesario que el valor del inmueble corresponda a lo real al momento de llevar a cabo la diligencia, es así como se ha afirmado en Sentencia T-016 de 2009, lo siguiente:

*"Al fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar los avalúos de inmuebles aprobados en el año 2001, por lo cual, «si dicha diligencia llega a realizarse, **se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad, ya que el juez de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito, actualizando su valor a la fecha, situación que se encuentra dentro del marco legal, pero con ello sólo garantizó los derechos e intereses del acreedor, y es claro, que en este y en todos los procesos judiciales, al juez le asiste el deber de asegurar los derechos de la partes, independientemente de la calidad en que se actúa dentro del proceso (...)**», el juzgado reitera, los argumentos dados en dicho momento, es decir, que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor comercial del inmueble, dados que los incrementos sufridos por el paso del tiempo no pueden ser despreciados por el Juzgado, especialmente cuando benefician a la parte pasiva o ejecutada." (Negrita fuera del texto).*

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que el auto proferido mediante el cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de discusión, es ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a las partes a fin de que alleguen el avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con F.M.I. **No. 230-129967**, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con F.M.I. No. 230-129967, conforme se motivó.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo: En consecuencia **requerir** a las partes a fin de que alleguen el avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con F.M.I. **No. 230-129967**, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7158e6224bd485812447c17f8086fac3fa0dc4bfdbefb930a07891bd054779**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 23 004 2015 00263 00**

Visible a folios 302 a 309 del expediente, la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, recibida en la dirección electrónica de este despacho el 3 de mayo de 2022, en la que se aportan el Auto de fecha 10 de febrero de 2021 aclarado con providencia del 21 de septiembre de 2021, mediante los cuales quedo aprobada la **liquidación del crédito del proceso ejecutivo laboral** adelantado bajo el radicado No. **50001310100220120043000**, de Gloria Esperanza Clavijo contra Yedny Yubely Álvarez Sánchez y otros, por valor de **COP\$19.329.792.66**. Así mismo, se aportó de dicho proceso, el auto del 26 de abril de 2021, por el cual se aprueba la liquidación de costas por valor de **COP\$200.000**; para un total a favor del acreedor laboral por la suma de **COP\$19.529.792.66**.

Ahora bien, surtido el pago de los gastos del remate, se tiene que conforme al reporte de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, fueron constituidos cuatro (4) títulos, cuya sumatoria asciende a la suma de **COP \$140.051.928.00**, conforme obra a folio 311 del expediente.

Por otra parte, a folio 267 del expediente, con auto del 4 de noviembre de 2020 fue aprobada la liquidación del crédito con garantía real (hipoteca), con corte al 31 de enero de 2020, por valor total de **COP\$120.051.091.00**, así como la liquidación de costas (Fls. 268 y 297) por valor de **COP\$3.291.700**, para un total de **COP\$123.342.791**.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 465 del CGP, resulta pertinente efectuar la distribución del producto del remate entre los acreedores laboral e hipotecario atrás mencionados, de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

En armonía con lo anterior, el artículo 2495 del Código Civil, establece lo siguiente que:

“La **primera clase de crédito** comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...)

1. **Las costas judiciales** que se causen en el interés general de los acreedores.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4. **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo**". Por su parte el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo < modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.> expresa que: "Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás."

Por su parte en el numeral 5, se encuentran los créditos de alimentos, y en el numeral 6) los créditos del fisco.

Dentro de los **créditos de tercera clase**, consagrados por el artículo 2.499 del C.C. se encuentran las **obligaciones garantizadas con hipoteca**.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la distribución de los dineros recaudados con el producto del remate, en el siguiente orden conforme a la prelación establecida en la Ley, así:

Norma Sustancial	Distribución conforme a Prolación Legal	Valor
Núm. 1 Art. 2496 C.C.	Costas Procesales Proceso Laboral Rad. 50001310100220120043000	\$ 200.000,00
Núm. 1 Art. 2496 C.C.	Costas Procesales Proceso Hipotecario Rad.50001402300420150026300	\$ 3.291.700,00
Núm. 4 Art. 2496 C.C.	Liquidación del Crédito Proceso Laboral Rad. 50001310100220120043000	\$ 19.329.792,66
Art. 2499 C.C.	Liquidación del Crédito Proceso Hipotecario. Rad.50001402300420150026300 (Abono a intereses y capital liquidación del crédito aprobada con auto del 4 de noviembre de 2020)	\$ 117.230.435,34
Total		\$ 140.051.928,00

En consecuencia, el despacho

DISPONE

Primero. Ordenar la distribución de los dineros recaudados como producto del remate de los bienes surtidos en este proceso, para el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado **50001310100220120043000**, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, de Gloria Esperanza Clavijo contra Yedny Yubely Álvarez Sánchez y otros, que por concepto de pago de las costas del proceso y de la obligación conforme a las liquidaciones aprobadas y acorde a los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, por valor total de **COP\$19.529.792,66.**

Segundo. Ordenar la distribución de los dineros recaudados como producto del remate de los bienes surtidos en este proceso, para el ejecutante hipotecario **BANCO BBVA COLOMBIA**, por concepto de pago de las costas del proceso y abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, por valor total de **COP\$120.522.135,34.**



Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. En firme, por Secretaría elabórense las ordenes de entrega de los depósitos judiciales al acreedor hipotecario y colóquense a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, los respectivos depósitos judiciales.

Por Secretaría, realícese el trámite de constitución o conversión de títulos de depósito judicial. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10ac5914b0c0481234cfe50f7a018860015a2d8ebcc4e40e51a40e8e2f45e**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Despacho Comisorio No. 017 – Ejecutivo de Alimentos.
Rad. 52001 3110 001 2019 00181 00
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto - Nariño.**

Advierte el Juzgado que a la fecha no se ha recibido de parte de la Inspección de Policía Urbana de Villavicencio No. 2, el Despacho Comisorio No. 0088 del 06 de noviembre de 2020, librado por este Estrado Judicial dentro de la Comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto a través del comisorio No. 017, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, extendido con el objeto de llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Comitente mediante auto del 24 de septiembre de 2019.

Razón por la cual se ordena por Secretaría, oficiar y requerir a la Inspección referida, para que se sirva devolver a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito las presentes diligencias en el estado en que se encuentren.

Una vez recibidas, por Secretaría infórmese e ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7386acb7cf6a8c8f05f1c8f70df1799f07eb71a45e84a595a649ec0c71b767**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00295 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **ELIANA CAROLINA VELÁZCO RINCÓN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de junio de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ELIANA CAROLINA VELÁZCO RINCÓN**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ELIANA CAROLINA VELÁZCO RINCÓN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 18 de junio de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 22 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 08 de julio de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ELIANA CAROLINA VELÁZCO RINCÓN** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.456.850** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed38783bd08260398f203b2b178b7387442b561d23b2ef70857af6f7e8212e9**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00399 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 a las 2:40 p.m., contra el auto fechado 22 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente causa.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libro mandamiento de pago por la suma dineraria indicada en la Escritura Pública No. 2.309 del 06 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aportada con la demanda (*Fls. 9 a 21 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida establecida por la Superfinanciera.

En términos generales, señala el recurrente que en la pretensión primera solicitó el valor de los intereses moratorios causados desde el día 7 de julio de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo mensual, por lo que considera que el despacho erró al modificar las fechas a partir de las cuales debían empezar a liquidarse los intereses, lo que viola el principio de congruencia, pues considera que la fecha correcta es desde el 6 de julio de 2017 y no desde la presentación de la demanda.

Sustentó el recurso en el argumento que los intereses moratorios están regulados por la ley sustancial en el artículo 1608 del C.C., y el cambio de la petición de intereses es una violación del artículo 431 del CGP, por cuanto considera el título base de ejecución es lo suficientemente clara como quedo plasmada por cuanto el termino del pago es dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que la escritura quedara debidamente registrada, por lo que quedando registrada el 6 de junio de 2017, se tiene que el demandado debía pagar la obligación hasta el 6 de diciembre de 2017, por lo que trae a colación sentencias de la corte constitucional respecto de la mora de las obligaciones dinerarias.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Agregó que, en sentencia del Tribunal Superior de este distrito del 7 de junio de 2018, radicado 50001315300120170023501, relativo a la fecha de determinación de la cláusula aceleratoria, aspecto que es sustancial u no formal del título, que debe atacarse por vía de excepción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición contra el auto del 27 de enero de 2021 es procedente y se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, revisado el expediente y los argumentos abreviados de la parte recurrente, el Despacho encuentra que mediante Escritura Pública No. 20309 del 6 de junio de 2017, otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio, se constituyó una hipoteca a favor de la parte actora, en la cual consta el negocio jurídico de mutuo con interés, que, en las cláusulas primera señala, lo siguiente:

PRIMERO.-- Que voluntariamente, por medio de esta escritura se constituye y declara DEUDOR del señor EDGAR TORO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.322.345 de Villavicencio - Meta, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que recibí a entera satisfacción, en calidad de mutuo o préstamo, por término de seis (6) meses, prorrogable(s) por las partes, e igualmente contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en la citada oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio - Meta

Es decir que el plazo para el pago pactado fue de "***seis meses, prorrogable (s) por las partes, e igualmente contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio- Meta***".

En ese sentido, el título ejecutivo objeto de la presente causa, no determinó de manera precisa la exigibilidad de la obligación por cuanto de manera indeterminada indicó que el plazo era de seis meses prorrogables por los partes contados a partir del registro de la misma en la ORIP, registro que coincidió con la fecha de la escritura es decir el 6 de junio de 2017.

Del análisis del título y los hechos de la demanda, para que despacho no es claro si el plazo inicial se prorrogó o no, y de serlo por cuantas veces, por lo que, ante la carencia de determinación del plazo que genera la cláusula que contempla prorrogas indefinidas.

Respecto de la constitución en mora del deudor, el artículo 1.608 del C.C., establece lo siguiente:



"ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. *El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Por su parte, el artículo 2.226 ejusdem, faculta al juez para determinar el término para el pago en los contratos de mutuo, así:

"ARTICULO 2226. TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE-. *Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término."*

Al respecto, el artículo 94 del CGP, prevé en su inciso segundo lo siguiente:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Por otra parte, el artículo 430 del CGP señala lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Ahora bien, considerando que el título ejecutivo no tiene pactado si la obligación se paga a un número cierto de cuotas, y acogiendo que en el hecho 9 de la demanda se señaló que el ejecutado realizó el pago del primer mes de intereses, debiendo los respectivos intereses a partir de julio de 2017, sin que sea claro si se trata de intereses remuneratorios o moratorios, y en la pretensión b) del numeral primero se indicó que constituyó en mora al deudor a partir del 6 de julio de 2017, pero no acreditó como se configuró dicha constitución en mora de los intereses moratorios que reclama, por lo que el despacho dispuso librar mandamiento de pago, por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, que es la fecha cierta legal para constituir al deudor en mora.

Por lo anterior, el despacho no incurrió en error ni falta de congruencia, por cuanto ante la falta de determinación clara de la fecha de constitución en mora del deudor, el despacho libró mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, fecha que es cierta y que conforme a los artículos 94 y 430 del CGP, es la que a juicio de esta judicatura se considera la forma legal, por cuanto el deudor es judicialmente reconvenido por el acreedor.



Por otra parte, sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia, siempre que estén expresamente autorizados en el CGP.

En armonía con lo anterior, el artículo 438 del CGP, determina que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo cual, al ser expresamente improcedente el recurso de alzada, habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el mandamiento de pago, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610cf95cffc65e276f17831fb3320b5310f9d982e8a05a9aed84ceda5ab491f7**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00410 00

Del estudio realizado a la anterior demanda y la subsanación, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ORLANDO BOTIA CAMAYON**, identificado con C.C. No. 17.324.759, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NICOLAS RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 6.656.195, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 0001, aportada con la demanda (*Fl. 10 del 05Subsanacion*).
- 2. \$135.150** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el *1 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019*, a la tasa máxima establecida por OIa Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bfe3a4a51fa0aeaf234f5821de257356a79a9a4039a95e4b68a0641c8428e9**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00414 00

En atención a la petición remitida por la apoderada judicial del extremo activo, radicada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta Judicatura, se dispone requerir a las entidades bancarias para que remitan las respuestas correspondientes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante providencia del 22 de enero de 2021.

Por secretaría, elabórense y remítanse los oficios correspondientes, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357207aa3dd52a5bd90eeb0a1f177357ecd350c71d1028d13795ffe35a6b0396**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00414 00

FINANCIERA PROGRESSA, mediante Apoderada Judicial demandó a **DIANA LOPEZ ROMERO** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DIANA LOPEZ ROMERO**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada mediante notificación a la dirección electrónica, recibida el 23 de febrero de 2021 conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2021; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 25 de febrero de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DIANA LOPEZ ROMERO**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$860.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ba375926a1a5dfd001a4fe9ed75fdaba01c858c6f18cca3b5fe11c6044a942**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00423 00**

EDGAR TORO SÁNCHEZ, mediante Apoderada Judicial demandó a **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, y a favor de **EDGAR TORO SÁNCHEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada mediante notificación a la dirección electrónica, recibida el 2 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 4 de agosto de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 03 Demanda, el mutuo con interés pactado en la Escritura Pública No. 5.503 del 20 de noviembre de 2014, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, y a favor de **EDGAR TORO SÁNCHEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo de los inmuebles sobre los cuales recae la hipoteca³ (*conforme obra a folio 20 Respuesta ORIP del expediente digital*), y para el desarrollo de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Números **230-194504** y **230-194498**, de propiedad del ejecutado **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados con Matrículas Inmobiliarias Números **230-194504** y **230-194498**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

³ Atendiendo que por Oficio con radicación 2302031EE03069, la ORIP Villavicencio informo que el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-183798 fue cerrado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 1579 de 2012, con ocasión del loteo en 35 unidades (Fl.20 ExpDigital)



- Quinto.** Realizar el avalúo de los inmuebles gravados, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$450.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee79a425be3110505356b167050fe54d0c94d37adcb81d95dc6778e91edb8e**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00662 00**

Subsanada la demanda en término y del estudio de la misma así como de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, identificada con la C.C. No. 40.189.287, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del señor **JULIO ARVEY BAQUERO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 80.498.252, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.509.998,92**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor del capital, y que se generaron por el plazo fijado; causados desde el 05 de julio de 2018 al 04 de enero de 2019, a razón \$584.999,92 mensuales; liquidados a la tasa pactada del 26,00% efectivo anual, pactados en el **Pagaré No. 029620**, aportado con la demanda «*Fls. 18 al 20 – 03DemandaAnexos*».
- 2. \$27.000.000**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 029620**, aportado con la demanda (*Fls. 18 al 20 -03DemandaAnexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Despacho se abstiene de decretar el embargo previo y posterior secuestro del inmueble hipotecado como quiera que no fue solicitado por la parte actora en virtud del numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P., en su lugar y conforme a la demanda el Despacho dispone:

SEGUNDO: Ordenar **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el 50% del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **FRANCY ASTRID DUARTE OSPINA**, identificada con la C.C. No. **40.189.287**, registrado bajo el folio

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



de matrícula inmobiliaria No. **230-37762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que sienta la correspondiente inscripción y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Se niega la medida de embargo y retención de dineros solicitada a folio 17 del escrito de demanda, como quiera que dichas medidas no son propias de esta clase de proceso ejecutivo hipotecario, al tenor de lo indicado en el inciso sexto del numeral 6° del artículo 468 del estatuto procesal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29279c0136f8ac9982bcbfbf7684b21a1a112f3071c5e59a30503e8795287493**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Imposición de Servidumbre.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00666 00**

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 15 de abril de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de imposición de Servidumbre, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932c9461f17991381c1aed1178c7a9bfc64bd9e97a47883fda7ab9e1ce6662a**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00685 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 26 de marzo de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a76b85d502e3363d27a65e7b5fe767b39b258cf19c0cbcd50917bac15a9ec5**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Monitorio.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00702 00

Subsanada la demanda dentro del término legal, y del estudio realizado a la misma, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por la vía de **PROCESO MONITORIO** al señor **JONATHAN RAFAEL ORTÍZ HERRERA**, identificado con C.C. No. 1.121.838.063, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **LUISA FERNANDO GALLEGO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 30.083.862, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conformada por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de arriendo del vehículo de placas DJX 836, correspondiente a 15 días del mes de noviembre 2017, en virtud del contrato verbal de fecha 15 de enero de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
- 2. \$12.000.000**, por concepto de arriendo del vehículo de placas DJX 836, correspondiente a los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, a razón de \$4.000.000 cada uno y en virtud del contrato verbal de fecha 15 de enero de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, teniendo el 01 de enero de 2018 para la cuota de diciembre de 2017; el 01 de febrero de 2018 para la cuota de enero del mismo año y 01 de marzo de 2018 para la cuota de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
- 3. \$2.266.666**, por concepto de arriendo del vehículo de placas DJX 836, correspondiente a 17 días del mes de marzo 2018, en virtud del contrato verbal de fecha 15 de enero de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **\$344.422**, por concepto de cambio de stop trasero del vehículo de placas DJX 836, según **Factura de Venta No. R86-28935** del 20 de marzo de 2018; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
5. **\$97.800**, por concepto de compra de cables de inicio y linterna del vehículo de placas DJX 836, según **Documento Equivalente No. 1809 0000512015**; junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
6. **\$6.140.000**, por concepto del 50% de los arreglos generales necesarios al momento de recibir e inspeccionar el vehículo de placas DJX 836, según **Cuenta de Cobro 04/2018/026**; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
7. **\$350.000**, por concepto de compra del botiquín e implementos de primeros auxilios del vehículo con placas DJX 836.

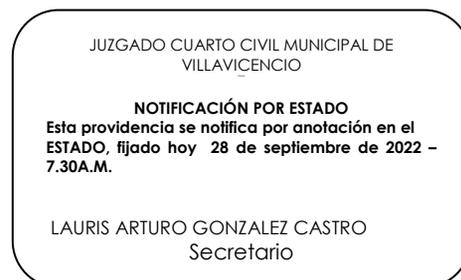
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente el presente proveído al deudor, de conformidad con el inciso 2º, del Art. 421 del C.G.P., y adviértasele que si no pagan o no justifica su no pago, se dictará sentencia ordenando el pago.

Actúa en causa propia la señora **LUISA FERNANDA GALLEGO OTÁLORA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c529472eb48c2ef18d946dbb74be49dc1c70529fb02869660732bd6785321**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00739 00

Visible los soportes de notificación personal y por aviso al demandado WILSON GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ, el primero de ellos efectuado el 13 de mayo de 2021,² y el segundo el 20 de agosto del mismo año,³ respectivamente; esta última se entiende que se surtió el 23 de agosto de 2021, razón por la cual se tiene el demandado notificado por aviso.

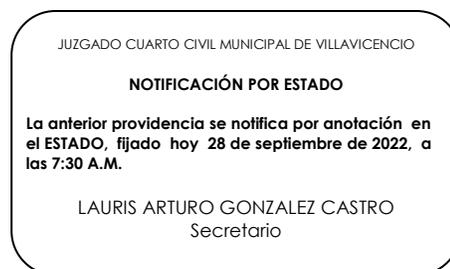
Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 27 de agosto hasta el 09 septiembre del año anterior, circunstancia que así aconteció pues la contestación fue recibida mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho el día 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, del escrito de excepciones de mérito propuestos por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, en la forma señalada por el numeral 1º del artículo 443 del CGP. Por secretaría, súrtase el correspondiente traslado.

Actúa como apoderado de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **JOSÉ MILTON PUERTO GAITÁN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



AC

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

²

³

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd50d2fca8f3c65a93d7d514d29cfa25e07f8cee0d7aa6341905204a6688ca**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00758 00

Respecto de la solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora, en la cual solicita se oficie por parte del Despacho a SANITAS EPS con el objeto de obtener información personal del demandado que permita ejecutar medidas cautelares. Esta Judicatura advierte a la togada estarse a lo resuelto en la parte final del auto calendado el 15 de abril de la carpeta de medidas, el cual resolvió sobre pedimento en el mismo sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d49e7ba83d1e1f3bfcd55b6f6144dc1f15494f631fe1fc5b6f85053a7f52**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00758 00

FINANCIERA PROGRESSA, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **JUAN DAVID LOZANO GÓMEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de abril de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JUAN DAVID LOZANO GÓMEZ**, y a favor del **FINANCIERA PROGRESSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JUAN DAVID LOZANO GÓMEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 19 de mayo de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 21 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 04 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JUAN DAVID LOZANO GÓMEZ** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$794.150** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc87a6d7afd33094ef0064615df418f37c692db1d19e305fa5ed254138445a3**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca- Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 431 00

Atendiendo la comunicación y el poder aportado por el apoderado judicial de la parte demandada el 4 de abril de 2022 (Fl.13 del expediente digital), téngase por notificado por *conducta concluyente* del mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2021, a la sociedad demandada VILLALOBOS LOPEZ INVERSIONES S. EN C, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Del escrito de excepciones de mérito visible a folios 16 a 17 del expediente digital, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

El abogado HENRY DIAZ GONZALEZ, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

En atención a las peticiones visibles a folios 6 a 10 del expediente digital, se tiene que el poder conferido por el demandante a la firma de abogados Tejeiro Asociados Abogados SAS, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se allegó la trazabilidad de los mensajes de datos del otorgante a su apoderado para presumir que el poder le fue conferido y es auténtico, o en los términos del artículo 74 del CGP. Por otra parte, tampoco se allegó la trazabilidad de los mensajes de datos entre la firma de abogados y la abogada designada, y la dirección del apoderado designado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de septiembre de 2022. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65208d90c30dc6a2778d811e1ca5aa5591f49a4730a898b042b97122763fe28**

Documento generado en 27/09/2022 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>